



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

FALLO DE ACCIÓN HABEAS CORPUS							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	0500 1	31	05	017	2021	246	00
PROCESO	HABEAS No. 01 de 2020						
ACCIONANTE	OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO						
ACCIONADA	JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN FISCAL 30 SECCIONAL DE MEDELLIN JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN JUZGADO 6 EJECUCION PENAS DE MEDELLIN JUZGADO 28 PENAL DE CONTROL GARANTIAS JUZGADO 26 PENAL DE CONOCIMIENTO FISCAL 13 UNIDAD LOCAL MEDELLIN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 199 de 2020						
DECISIÓN	DENIEGA						

ASUNTO

Estando dentro del término asignado, y una vez recaudada la información necesaria, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento en relación con la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS** presentada por el apoderado de la señora OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.143.093, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de San Blas-Medellín

HECHOS

Refiere el señor Zapata Londoño se encuentra detenido desde 9 enero de 2021, que al momento de la captura se identificó con el nombre de PEDRO JOSUE PERNIA UZCATEHUI, con CC 25.793.191 con ciudadanía venezolano, que le otorgaron detención domiciliaria pero que le informan que no es posible hacerla efectiva porque existe error en la identificación, dado que realmente mi nombre es Oscar David Zapata Londoño con C.C 1.017.143.093. refiere que han pasado 129 días sin resolverle su situación, por lo que procede la libertad por vencimiento de términos.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para adelantar el trámite de la presente acción constitucional de conformidad con lo regulado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, también por el factor territorial toda vez que el acusado OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO se encuentra en la estación de policía San Blas-Medellín.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Una vez radicada la acción de habeas corpus en este Despacho, se procedió a admitir la misma mediante auto de sustanciación en el cual dispuso a fin de aclarar la situación jurídica del señor OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, lo siguiente:

1) *Notificar a:*

* *Dr. JUAN CARLOS ACEVEDO JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra. Correo pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co*

• *Dr. JORGE YINAS, FISCALIA 30 SECCIONAL DE MEDELLIN de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra Correo: jorge.llinas@fiscalia.gov.co*

• *Al FISCAL 36 SECCIONAL DE MEDELLIN de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra. dirfisant@fiscalia.gov.co*

2) *Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Medellín, de los jueces penales municipales y circuito a fin de que informe el radicados de los procesos donde esta como imputado el señor OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO C 1.014.143.093 y con el nombre de PEDRO JOSUE PERMIA Cedula de Extranjería. 25.793.191*

3) *Oficiar a estación de policía de San Blas-Medellín, para que informe si el señor OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.143.093, se encuentra detenido por cuenta de que Juzgado y por cuales delitos. Esto es que remita copia de la carpeta del detenido.*

4) *Oficiar a la SIJIN para que informe que órdenes de captura tiene vigentes el señor OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.143.093, por que delitos y de cuenta de que autoridad judicial.*

5) *Entérese sobre la iniciación de esta acción de HABEAS CORPUS, por el medio más eficaz, al Ministerio Público,*

6) *Realícense todas las diligencias necesarias para la decisión de la presente acción.*

7) *De ser necesario, este despacho se reserva la facultad de entrevistar al procesado para que amplíe la información sobre los hechos expuestos en la acción presentada*

En atención a las respuestas entregadas por EL Juzgado 27 Penal Circuito, la Sijin y el Fiscal 30 Seccional, se ordenó integrar a los Juzgados 17 Penal del Circuito, Juzgado 6 Ejecución de Penas, a los Juzgados 26 y 28 penales Municipales de Medellín y al Fiscal 13 Local de Medellín. Las cuales fueron debidamente notificadas.

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO MEDELLIN.

Mediante oficio No. 334 del 25 mayo de la corriente anualidad, el Dr. Juan Carlos Acevedo otorgó respuesta indicando que:

De manera atenta y respetuosa, me permito informar que una vez verificados los libros radiadores y el sistema de gestión, puede advertirse que este Despacho no ha conocido ningún tipo de actuación donde esté vinculado el señor OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.017.143.093. En el sistema de gestión registra que el señor ZAPATA LONDOÑO fue condenado por el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito de Medellín el día 22 de mayo de 2020, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y falsedad marcaría. Su pena está siendo vigilada por el Juzgado Sexto (6) de EPMS. Explicado lo anterior, solicito amablemente se desvincule al Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito de Medellín de la presente acción de Habeas Corpus.”

FISCAL 30 SECCIONAL MEDELLIN

Mediante respuesta, allegada a través de correo electrónico siendo las 15:35 horas, el Fiscal 30 Seccional de Medellín, Dr. Jorge Alberto Linas Rodríguez, indica:

En atención a su solicitud de información acerca de proceso adelantado en contra del señor OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, me permito informarle lo siguiente. Examinado el sistema misional Sopa, le puedo informar que el mencionado indiciado ZAPATA LONDOÑO, NOSE ENCUENTRA VINCULADO a investigación alguna que este despacho adelante actualmente, de igual manera se verificó el nombre que indica PEDRO JOSUE PERNIA UZCATEGUI obteniendo el mismo resultado. Se pudo verificar que con el nombre OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, existe un proceso por el ilícito de lesiones personales con fecha de ocurrencia 25/08/2019, adelantado por la fiscalía 155 de la unidad de querellables en estado activo, seguidamente se verifica con el nombre de PERNIA UZCATEGUI PEDRO JOSE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 25.793.191 de Venezuela, obteniendo como resultado investigación por el delito de HURTO CALIFICADO DE MENOR CUANTIA, con fecha de ocurrencia el día 01, asignado actualmente a la fiscalía 13 de la unidad local de Medellín y el mismo que se encuentra en estado de juicio, correspondiéndole el spoa 050016000206202100353, sin que pueda este delegado suministrarle más información para su trámite como quiera que no se trata de un proceso que se encuentre bajo mi responsabilidad.

JUZGADO 17 PENAL CIRCUITO

Mediante oficio No. 0713 del 25 mayo de la corriente anualidad, el Dr. Jair Antonio Ochoa Yotagry otorgó respuesta indicando que:

En respuesta a la comunicación de la fecha, en la cual se da traslado de la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Oscar David Zapata Londoño, le informo que el pasado 22 de mayo de 2020 este juzgado condenó a este ciudadano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.143.093 por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaría imponiéndole una pena de noventa (90) meses de prisión, multa de uno punto treinta y tres (1.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sesenta (60) meses de prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego; concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso y se remitió la carpeta a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su cargo. Desconoce el Juzgado si actualmente el ciudadano se encuentra vinculado a otro proceso penal, si ha sido privado de la libertad nuevamente, si incumplió las obligaciones a las que se había comprometido para acceder al beneficio o si ello le fue revocado, así entonces se desconoce su situación

jurídica actual puesto que la misma corresponde a los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo tanto, no es posible hacer pronunciamientos de fondo sobre su situación actual.

JUZGADO 6 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

Mediante oficio No. 01636 del 25 mayo de la corriente anualidad, el Dr. Aníbal Fidel Arroyo Ortega otorgó respuesta indicando que:

“De manera inmediata y con relación a requerimiento efectuado dentro de la acción de habeas corpus de la referencia(que se acaba de recibir), promovida por el sentenciado OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, le informo lo siguiente: Corresponde a este Despacho la ejecución de la pena que el 22 de mayo de 2020 impuso el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín a ZAPATA LONDOÑO por su coautoría en los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad marcaría, estimando una pena de 90 meses de prisión y multa equivalente a 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, habiendo otorgado la prisión domiciliaria. El sentenciado ZAPATA LONDOÑO permanecía detenido desde la fecha de los hechos que fue el 11 de julio de 2019, pero habiendo suscrito el Acta de compromiso el 26 de mayo de 2020 fue trasladado al sitio de residencia (Cra. 40A# 65 AA -43, barrio Villa Hermosa de Medellín) donde debía cumplir con la prisión domiciliaria otorgada por el fallador.

Conforme el escrito que presenta el sentenciado como soporte de la acción constitucional de habeas corpus, se infiere que debiendo permanecer en cumplimiento de la prisión domiciliaria, salió de su sitio de residencia y fue capturado el 9 de enero de 2021, al parecer -como se referencia en el escrito- por el delito de tentativa de hurto, habiendo suministrado una identificación que no le corresponde. De ahí que la privación actual de libertad no lo es por la pena impuesta por el Juzgado 17 Penal del Circuito y que este Despacho ejecuta bajo el radicado interno 2020-E6-02650, en la cual no se presentan los eventos que originan el reclamo con la acción constitucional, que serían (i) privación de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o que (ii) ésta se prolongue ilegalmente [es decir, la privación de libertad es legal en tanto lo es por una condena recibida por la autoridad judicial y tampoco se ha prolongado de manera ilegal]. Se ordenará sí, oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional Medellín, para que informen si adelantan investigación en contra del accionante por hechos ocurridos en el mes de enero del presente año, a fin de disponer lo pertinente para examinar la revocatoria de la prisión domiciliaria que le otorgó el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, en tanto ello constituiría transgresión a las obligaciones que debe cumplir.”

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS

Mediante oficio No. 0904 del 25 mayo de la corriente anualidad, el Dr. Javier

Quintero Berrio otorgó respuesta indicando que:

Sea lo primero señalar que la información de vinculación llegó formalmente al correo institucional a las 16:34 horas; momento para el cual la secretaria del despacho se dispuso a recopilar documentos relacionados con el objeto del trámite. Del escrito allegado como solicitud de habeas corpus por parte de un detenido y auto de notificación, el aspecto fáctico que nos vincularía o que tiene nexos con nuestro despacho, radica en que para el 10 de enero de 2021, se surtieron audiencias preliminares de legalización de captura; traslado de escrito de acusación y solicitud de medida de aseguramiento; respecto a la persona que aparece en los documentos de audiencia como PEDRO JOSUÉ PERNIA UZCÁTEGUI con documento de Caracas Venezuela 25.793.191; radicado 050016000206 2021-00353. Dable indicarle que fue otra funcionaria quien realizó la audiencia para ese momento, quien me reemplazaba en el periodo de vacaciones. Pero observando el acta de audiencia, boleta de detención y diligencia de compromiso, en todos ellos se observa el nombre del señor PEDRO JOSUÉ PERNIA UZCÁTEGUI, quien al parecer fue aprehendido en flagrancia (32 CN y 301 CPP); se le acusó como autor del delito de Hurto calificado en modalidad de tentativa y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio a solicitud de la Fiscalía 108 Seccional URI. Desconoce la judicatura a la fecha, nexos o relación con el nombre OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO. Se torna igualmente indicar que de acuerdo a la dinámica propia de las audiencias preliminares, cuando una persona es aprehendida en flagrancia, se cuenta con 36 horas para ponerlo a disposición de un juez de garantías, de allí que la fiscalía realiza los actos urgentes que estén a su alcance en el menor tiempo posible; lo que conlleva que en muchas ocasiones para este momento preliminar, no se cuenta con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil e informes de policía judicial, para establecer la plena identidad; pero se toman las huellas dactilares del detenido para luego cotejarlas con las bases de datos pertinentes y concretar lo que corresponda a la identificación; más aún entonces, cuando se trata en principio de una "persona extranjera". Es decir, que esta etapa preliminar -por la premura- se concita viable la "individualización" principalmente -características físicas, morfológicas, entre otras- de que fue esa la persona aprehendida y no otra, por parte de las autoridades de Policía. También en ocasiones se logra obtener el documento de identificación por parte del detenido si lo porta y/o partir de un mínimo presupuesto de confianza en el nombre y número de identificación que se otorga por este. Lo que entonces pudo haber acontecido, como otras de las posibilidades que se presentan en audiencias de este tipo, es que la persona hizo uso de un nombre y número de identificación que no le correspondía; y ello con la posible intención de dificultar luego la plena identificación y los trámites judiciales posteriores que se surtan, lo que a su vez se constituye en un engaño a la administración de justicia. Ahora, es cierto que la obligación de la plena identificación como lo indica el art. 128 del CPP (Ley 906 de 2004), corresponde a la Fiscalía General de la Nación; quienes luego de las audiencias preliminares, y ya para instancias ante el juez de conocimiento, deben acreditar inequívocamente lo propio, a efectos de evitar errores judiciales o casos de "homonimia". Debe precisar la judicatura, que desconoce los trámites posteriores en esta actuación, y en qué estado se encuentra el trámite actualmente; ya que la carpeta sale de inmediato del despacho una vez surten las audiencias preliminares. Aunado a ello, de acuerdo con lo informado por la Secretaría, al despacho no se ha radicado a la fecha (por cualquier autoridad judicial o de Policía, familiar, o el propio detenido) solicitud de cambio o corrección de documentos por haberse determinado que la identificación del detenido era otra. Que en caso de que ello ocurriera, efectivamente tendría que aportarse el respectivo informe de perito en lofoscopia, donde se acreditará que efectivamente la persona que estuvo en audiencia y presuntamente se hizo llamar PEDRO JOSUÉ PERNIA UZCÁTEGUI con documento de Caracas Venezuela 25.793.191 es inequívocamente OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO quien dice tener cédula 1.017.143.093. Lo anterior en el entendido, que el trámite administrativo que debe realizar la Policía Nacional a través de los agentes custodios, para efecto de trasladarlo a su lugar de domicilio a cumplir la detención impuesta y que se presume bajo lineamientos constitucionales y legales; conlleva que este pueda ser reseñado en un centro carcelario previamente; y en el entendido que al parecer el tema de la plena identificación estaría en duda, es que posiblemente ha conllevado que el traslado no se hubiere dado aún. No obstante, se insiste, se precisa ello desde la experiencia judicial más no porque a la judicatura se le hubiere informado alguna situación a efectos únicamente que sería su competencia, de proceder a cambiar la boleta de detención y diligencia de compromiso, con los datos que correspondan; situación que en todo caso, si es que ha sido así, la ha propiciado el mismo detenido al usar un nombre y firma que no es el propio. De allí entonces, que esta judicatura no ha vulnerado ninguna garantía del procesado y su actuar ha estado acorde a los lineamientos constitucionales y legales. Quedamos atentos a cualquier determinación o solicitud; aclarando que, al haber laborado fin de semana pasado, al finalizar mañana el turno, estaremos en compensatorios y regresamos al despacho el 31 de mayo.

Mediante oficio No. 0887 del 26 mayo de la corriente anualidad, el Dr. Juan Nicolas Marina Botero respuesta indicando que:

En respuesta a su oficio de la referencia donde se nos vincula al Habeas Corpus, interpuesto por quien dice llamarse Oscar David Zapata Londoño, procedo dar respuesta en los siguientes términos:

1.El 15 de enero de 2021 fue remitida el expediente No. 05001600020620210035300, el cual nos correspondió por reparto realizado el 13 de enero de 2021, donde figuraba como detenido en domiciliaria el señor PEDRO JOSUÉ PIERNIA UZCATEGUI, identificado con la cédula venezolana 25.793.191.2.Verificada el expediente se pudo constatar que el procesado en todos los documentos allegados al despacho figura con el nombre de PEDRO JOSUÉ PIERNIA UZCATEGUI, identificado con la cédula venezolana 25.793.191, como puede constatarse en la solicitud de Audiencia Preliminar, en el acta de audiencias preliminares, en la boleta de legalización de privación de la libertad, en el formato de medida de aseguramiento y en la diligencia de compromiso.3.Adicionalmente verificado el video de la audiencia, se constata que el procesado se identificó con el nombre antes referido.....

...El juzgado avocó conocimiento el 15 de enero de 2021 por el procedimiento Abreviado(Ley 1826 de 2017) y se fijó como fecha para audiencias preliminares el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas(dentro de los 60 días siguientes y antes de los 70 como lo establece la norma)

.5.Obra informe de citación, adiado 9 de marzo, donde se deja constancia que se marcó al número aportado, reportando fuera de servicio, por lo que no fue posible localizarlo, en el entendido que estaba en su domicilio

-6.El 17 de marzo de 2021, se instaló la audiencia concentrada y la defensa solicitó aplazamiento a fin de realizar labores de campo para ubicar al procesado,

7.09 de marzo de 2021,se intentó de nuevo llamar al procesado, porque aún se consideraba que estaba en su domicilio, pero los números a los que se llamó aparecen fuera de servicios, también se estableció comunicación con la defensora que tampoco se pudo comunicar con el procesado.

8.22 de abril de 2021,se instala de nuevo la audiencia concentrada, en ella el señor fiscal indica que el procesado inicialmente se hizo pasar por Pedro Josué Pernia Uzcategui, con cédula de extranjería número 2.579.319 expedida en Petares-Venezuela, pero al llegarle el estudio de plena identidad pudo constatar que el verdadero nombre del procesado es Oscar David Zapata Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.143.093.La defensa expone que pudo comunicarse con una hermana de su representado, la cual le informe que éste se encuentra privado de la libertad en una estación de policía que al parecer es la de San Blas, por lo que solicita al Despacho fijar una nueva fecha para la presente audiencia con el fin de ubicar a su representado.

9.En la audiencia del 22 de abril de 2021, apetición de la defensa, se suspendió la audiencia y se programó como nueva fecha para la realización la audiencia concentrada el día 1 de junio de 2021 a las 16:0 hora.

Por lo anterior, el juzgado cumplió programando la audiencia concentrada dentro del término legal, y si esta no se pudo realizar, fue precisamente por la actuación indebida del procesado, quien suministró un nombre falso, entorpeciendo el normal desarrollo del proceso. Y esa primera audiencia finalmente se aplazó a petición de la defensa. Con todo respeto, este Servidor considera que el Habeas Corpus resulta desde todo punto de vista improcedente, porque no está dentro de ninguna de las hipótesis de procedencia, ya que el actor no está ilícitamente detenido puesto que fue capturado en flagrancia, se legalizó su captura por un juez competente y continúa capturado en virtud de medida de aseguramiento impuesta también por juez competente que, aunque fue domiciliaria, no se ha podido llevar a su residencia en virtud de que el mismo procesado suministro datos falsos. Además, nótese que en la boleta de detención claramente se establece que "En caso de que no sea recibido en el lugar de domicilio o este no sea el correcto, el cual se corroboró en audiencia con su defensora, deberá ser remitido de manera provisional a centro carcelario y/o Estación de Policía, hasta tanto se precise lo que corresponda. Dicha carga la tendrá el profesional del derecho que asistió al procesado "En el presente caso si no fue conducido a su domicilio fue porque el Establecimiento donde esta detenido constató que los nombres reales son diferentes a los que figuran en la boleta, tal como el propio accionante lo manifiesta, En cuanto a la prolongación ilícita de la libertad, de lo anteriormente descrito esta plenamente probado que las audiencias se han programado dentro del término legal y si esta no se hizo es por una causa ajena la administración de justicia, más concretamente por causa imputable al procesado y a su defensor, quien debió informar al juzgado oportunamente la situación e su prohijado, nadie puede alegrar su propia culpa. Se reitera, la audiencia concentrada está programada para el próximo dos de junio de 2021. Donde se definirá su situación, con la identificación correcta,

RESPUESTA DE LA SIJIN

Refiere que sobre el señor Oscar David Zapata, pesan varias condenas y en la actualidad esta cumpliendo sentencia del Juzgado 17 Penal del Circuito, además de otras.

FISCALÍA 13 LOCAL

Pese haberse notificado a través de correo electrónico a la hora de emitir esta providencia, la misma no había realizado pronunciamiento alguno.

PROCURADURIA

Pese haberse notificado a través de correo electrónico a la hora de emitir esta providencia, la misma no había realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Temas A tratar:

- a. Naturaleza y procedencia Acción de Habeas Corpus.
- b. Medidas de Aseguramiento
- c. Caso en Concreto.

a. Naturaleza y procedencia Acción de Habeas Corpus.

Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional:

Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

El artículo 85 de la misma Carta Magna, dice que es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 30, el del Habeas Corpus.

Por su parte, la Ley 1095 de 2006 que reguló dicha acción, señala en su artículo primero que:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías fundamentales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine”.

Ha de advertirse que, si bien el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 señala que en todos los casos la autoridad judicial competente procurará entrevistarse con la persona a cuyo favor se instaura la acción de habeas corpus, en el presente evento no se encontró necesario entrevistar al accionante, dado que obran en el expediente suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para resolver de fondo la solicitud de amparo y que permiten dar claridad al asunto.

La procedencia de la acción pública de habeas corpus está supeditada a la comprobación de cualquiera de estos presupuestos: la captura con violación de las garantías constitucionales y/o legales, o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

De otra parte, se hace imperioso indicar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este

específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AHP802-2021 proferida el 8 marzo 2021 dentro del Radicado No. 59155, M.P. Patricia Salazar Cuellar, sostuvo que:

La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ir) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la que emite la autoridad llamada a resolver lo relacionado con la libertad de las personas.

Asimismo ha resaltado que, en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en una providencia judicial las solicitudes que busquen restablecer esa garantía deben formularse dentro del cauce ordinario y a través de los recursos existentes al interior del proceso, dado que solo en eventos extraordinarios se justifica la procedencia de la acción de hábeas corpus, siempre y cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda recurso alguno.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AHP1872-2020 proferida el 14 de agosto 2020 dentro del Radicado No. 57965, M.P. Eugenio Fernández Carlier, sostuvo que:

“Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el habeas corpus, se trata de un instituto de carácter excepcional, pues la discusión del derecho a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Así las cosas, sólo cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, la acción constitucional en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad”

De igual manera en la sentencia AHP1906-2018 proferida el 11 de mayo de 2018 dentro del Radicado No. 52704, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, reiterada en la sentencia radicado 587 del 22 mayo de 2020 accionante Lauro Nel Arturo Guerrero sostuvo que:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la **acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:***

(i) **Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;**

(ii) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*

(iii) **Desplazar al funcionario judicial competente y,**

(iv) *Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios”.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se inicie proceso penal en contra de un ciudadano, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse ante el Juez de Control de Garantías o ante el Juez de Conocimiento, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

b. Medidas de Aseguramiento

El código de procedimiento penal, regula dos clases de medidas de cautelares o de aseguramiento, aquellas que son privativas de la libertad y aquellas que no son privativas de la misma. El artículo 307 del CPP, señala claramente cuáles son las privativas de la libertad y cuales no son privativas de la libertad así:

Art. 307 MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

- 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.*
- 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;*

B. No privativas de la libertad

- 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.*
 - 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.*
 - 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.*
 - 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.*
 - 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.*
 - 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.*
 - 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.*
 - 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.*
 - 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.*
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.*

Como se puede ver, tanto la detención en centro de reclusión, como la detención domiciliaria, son medidas de aseguramiento que restringen la libertad y no puede entenderse la detención domiciliaria, como sinónimo de libertad, puesto que, como medida de aseguramiento autónoma, está consagrada para restringir y limitar la libertad de las personas, esto es la persona si que privada de la libertad, no en centro penitenciario, sino en su casa o habitación.

c. Caso en Concreto.

Hechos acreditados:

- Realizo Audiencia legalización de Captura y medida de aseguramiento el 10 enero de 2021, en el Juzgado 28 penal Control de Garantías al señor Pedro Josué Permía Uzcátegui, a quien se le otorgo medida de aseguramiento de detención domiciliaria y en la misma audiencia se le

realizo escrito de acusación por el delito de Hurto Calificado (Folio 119/120)

- Folio 122 se expidió la correspondiente orden para la Medida Aseguramiento de detención Domiciliaria y se indicó que ante cualquier dificultad permanecería en centro carcelario y/o Estación Policía
- Que el accionante acepta que al momento de la captura y su legalización se identificó con un nombre que no corresponde (ver escrito Habeas)
- Que Conforme Respuesta de la Sijin y el Juzgado 17 Penal del circuito contra el accionante pese ya una medida de aseguramiento vigente, por condena en firme (folio 33/35 y 37/39).
- Folio 97/115 se realizó la correcta individualización del Accionante, lo cual fue informado al juzgado 28 penal municipal de control de garantías.
- Folio 93/95 El Juzgado 6 Ejecución de Penas, esta vigilando la condena del hoy demandante
- Folio 130 y sus, se tiene que el Juzgado 26 Penal Conocimiento ha realizado las siguientes actuaciones:
 - Avoco conocimiento procedimiento abreviado el día 15 enero de 2021
 - Fijo fecha Audiencia el 17 marzo de 2021 (ver expediente carpeta Penal documento 16), la cual se aplazó a solicitud de la defensora del accionante.
 - Fijo audiencia para el 22 abril de 2021, donde el fiscal pone de presente el error en la identificación y la defensa refiere que se logró comunicar y que este se encuentra estación San Blas, por lo que solicita nueva fecha audiencia y se reprograma fecha para el 1 junio de

Como puede observarse, el accionante no se encuentra dentro de las dos hipótesis que dan lugar a que prospere la acción de habeas corpus, puesto que; no es una persona privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, dado que está cumpliendo condena emitida por un juez de la república en el caso de la condena del Juzgado 17 Penal del Circuito que le impuso una medida de aseguramiento que a todas luces no está cumpliendo. Y tampoco la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, dado que sobre el señor Oscar, sigue vigente una medida de aseguramiento privativa de la libertad, como es la detención preventiva en su lugar de residencia, que como lo señalo el despacho anteriormente no equivale a libertad, que es como lo entiende el accionante.

Ahora, si no ha sido posible la materialización de la medida Aseguramiento con detención domiciliaria, obedece a que el accionante no se identificó claramente, utilizo identificación que no le corresponde y en parte es atribuible a su responsabilidad; de igual manera estaba incumpliendo con los compromisos suscritos en cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 17 Penal del Circuito y al encontrarse por fuera de su residencia.

De igual manera, no es posible hablarse de vencimiento de términos , porque revisado el trámite a cargo del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento, se programaron las audiencias dentro de los términos descritos en la ley y si al día de hoy no se ha realizado la misma, es porque la Defensora del señor Oscar a solicitado aplazamiento porque no había sido posible la ubicación del accionante, de igual manera podía la defensora haber solicitado audiencia ante el Juez de garantía solicitando la libertad por vencimiento de términos y tampoco lo realizó.

De lo anterior se colige, que la acción de hábeas corpus no se ofrece como el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el procesado, pues como ya se abordó, no se observa como ilegítima su privación de la libertad, ni menos aún se vislumbra su prolongación ilícita, máxime cuando la libertad solicitada sólo puede ser atendida por el juez natural, así, las cosas concluyen este despacho frente a la petición del señor OSCAR, que la acción de habeas corpus no está llamada a prosperar y por ende negara el amparo solicitado, al considerarse que el demandado se encuentra válidamente retenido y a la fecha está vigente una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

No obstante, este despacho no puede pasar por alto para circunstancias sobre las cuales debe llamarse la atención, vemos:

1. Es deber de la fiscalía realizar la plena individualización de las personas, lo cual evidentemente no paso en este caso y pasaron 4 meses para que se percatara que el accionante no era la persona que había indicado, pese a que la policía desde el 18 enero de 2021 había informado al Juzgado 28 Penal Municipal.
2. El accionante estaba ya cobijado por una medida de aseguramiento con detención domiciliaria, lo cual conforme a lo que se observa del proceso penal bajo el radicado 050016000206202100353, no estaba cumpliendo, por lo que se oficiara al Juzgado 6 de ejecución de Penas para lo que sea de su competencia.
3. Dado que el accionante utilizo identidad diferente a la suya, se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si su conducta encaja en algún delito.

Lo expuesto son razones de mérito suficientes para que este Juzgado deniegue la acción de habeas corpus impetrada por el procesado, señor OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, el día 25 mayo de 2021, y asignada a este Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

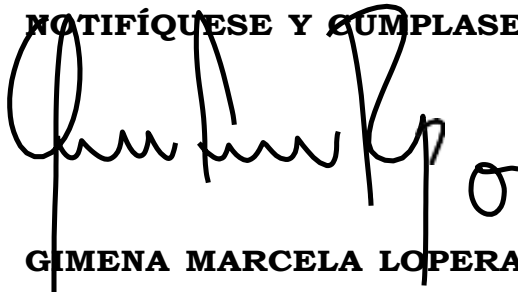
PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de **HABEAS CORPUS impetrado por el** abogado defensor de la **señora OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.143.093, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 6 EJECUCION DE PENAS Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme se dijo en la parte motiva

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente decisión a **OSCAR DAVID ZAPATA LONDOÑO, JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, FISCAL 30 SECCIONAL DE MEDELLIN, FISCAL 36 SECCIONAL MEDELLIN, JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN JUZGADO 6 EJECUCION PENAS DE MEDELLIN JUZGADO 28 PENAL DE CONTROL GARANTIAS JUZGADO 26 PENAL DE CONOCIMIENTO, FISCAL 13 UNIDAD LOCAL MEDELLIN** y al Ministerio Público, remitiéndoles copia de la presente providencia.

CUARTO: Contra la decisión procede el recurso de Apelación (Artículo 7° de la Ley 1095 de 2006) que deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

2364/12

Código de
verificación:

**d07144a0ad87
e25a390febc04
e8789845d9f5
2e3d0e663fb63
f677246747c1
68**

Documento
generado en
26/05/2021
11:18:41 AM

**Valide éste
documento
electrónico en
la siguiente**

URL:

**[https://proces
ojudicial.ramaj
udicial.gov.co/
FirmaElectroni
ca](https://proces
ojudicial.ramaj
udicial.gov.co/
FirmaElectroni
ca)**